

LIBRO SEGUNDO EL PERIODO NOVOHISPANO

CAPÍTULO IV

Del sistema monetario peninsular	87
I. <i>Jus cudendae monetae</i>	87
II. Las ordenanzas de Medina del Campo del 13 de junio de 1497	89
1. Unidad monetaria, signos que integran el sistema y valor	89
2. Acuñación y emisión	94
3. Circulación	95
4. Faltas y delitos monetarios	96
III. El real de a ocho	98
IV. La corona o escudo	99
V. Algunas monedas a mediados del siglo XVI	100
VI. La falsificación de moneda extranjera	102
VII. Las ordenanzas del 9 de junio de 1728 y las del 16 de julio de 1730	102

LIBRO SEGUNDO

EL PERIODO NOVOHISPANO

Como es bien sabido, el descubrimiento del Nuevo Mundo por parte de España se lleva a cabo por la Corona de Castilla, la cual intentará trasplantar a esa región su propio derecho. De ahí la necesidad de iniciar el estudio del derecho de las Indias por el de Castilla, para después analizar el proceso de ajuste y adaptación que sufre en el Nuevo Mundo.

El derecho monetario no escapa al esquema anterior, si bien su estudio presenta la gran ventaja de haber sido reestructurado a pocos años del descubrimiento de América, a diferencia de lo que sucede con otras ramas del derecho. Aunque la primera impresión es que no llega a formarse un derecho indiano propiamente dicho en materia monetaria, existen algunas peculiaridades, como haremos notar en su oportunidad, que llegan a gestar un sistema de características propias que permiten hablar de un sistema monetario novohispano, así como de un derecho monetario novohispano.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA MONETARIO PENINSULAR

I. JUS CUDENDAE MONETAE

Para finales del siglo XV, época del descubrimiento de América, la tradición española ya había desarrollado un régimen jurídico en materia monetaria que regulaba con cierto detalle los aspectos principales, e incluso esa tradición había cristalizado en algunos de los varios intentos recopiladores que van integrando lentamente el derecho castellano que se intentará trasplantar al Nuevo Mundo.

Ya al menos desde el siglo XIII era claro que la moneda era derecho privativo de la Corona. El Fuero Viejo de Castilla¹ lo dice en forma lapidaria: “Estas cuatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non las deve dar a ningund ome, nin las partes de si, ca pertenescen a el por razon del señorío natural, Justicia, Moneda, Fonsadera, è suos yantares”.²

En las Siete Partidas, sobre cuya autoría y proceso de elaboración hay aún algunas incógnitas,³ se insiste sobre el tema, ya no con la fórmula lapidaria del Fuero Viejo de Castilla, sino con aquel estilo un tanto doctrinal que tanto caracteriza a la obra:

1 El Fuero Viejo de Castilla se elaboró hacia 1212, reinando Alfonso VIII, y es reelaborado por el rey don Pedro de Castilla hacia 1536. Véase el estudio de Pedro José Pidal que antecede al Fuero Viejo de Castilla en la colección de los *Los códigos españoles*, Madrid, Imprenta de La Publicidad, 1847-1851 (t. I, pp. 243 y ss.).

2 Fuero Viejo de Castilla, libro I, t. I, I.

3 Alfonso X (1252-1284) redacta el *Libro del fuero o fuero del libro*, que a partir del siglo XIV se conoce como *Espéculo*. Posteriormente, todavía en la corte de Alfonso *el Sabio*, se hace una revisión que se concluye hacia 1265 modificando ligeramente el título al de *Libro del fuero de las leyes*. Probablemente bajo el reinado de Fernando IV (1295-1312) se hace una tercera revisión, de carácter más doctrinal, y que va a llevar el nombre de *Libro de las leyes*, aunque vulgarmente se le conocerá desde entonces como *Partidas*. Hacia 1325 se lleva a cabo una nueva redacción. Alfonso XI fija un texto oficial ante la diversidad de manuscritos, a pesar de lo cual durante el siglo XV circulan copias de las distintas redacciones. Finalmente, en 1555 se imprime con carácter oficial la ed. preparada por Gregorio López (véase García Gallo, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, 3a. ed., Madrid, 1967, t. I, pp. 388-394 y 398).

El poderio que el Emperador ha, es en dos maneras. La vna, de derecho: e la otra, de fecho. E aquel que ha segun derecho, es este que puede fazer ley, e fuero nueuo, e mudar el antiguo... E por su mandado, e por su otorgamiento, se deue batir moneda en el Imperio: e maguer muchos grandes Señores lo obedescen, non lo puede ninguno fazer en su tierra, si non aquel a quien el otorgasse que lo fiziesse.⁴

Incluso se aclara que tal facultad no es enajenable:

[...] E avn por mayor guarda del Señorío, establescieron los Sabios antiguos, que quando el Rey quisiesse dar eredamiento a algunos, que non lo pudiesse fazer de derecho, a menos que non retouiesse y aquellas cosas que pertenescen al Señorío; assi como que fagan ellos guerra, e paz por su mandado; e que lo vayan en hueste; e que corra y su moneda, e gela den ende, quando gela dieren en los otros lugares de su Señorío; e le finque y justicia enteramente a las alçadas de los pleitos, e mineras, si las y ouiere: e maguer en el priuilegio del donadio non dixesse que retenia el Rey estas cosas sobredichas para si, non deue por esso entender aquel a quien lo da, que gana derecho en ellas. E esto es porque son de tal natura, que ninguno non las puede ganar, ni vsar derechamente dellas. Fueras ende, si el Rey gelas otorgasse todas o algunas dellas en el priuilegio del donadio. E avn estonce non las puede auer, nin deue vsar dellas si non solamente en la vida de aquel Rey que gelas otorgo, o del otro que gelas quisiere confirmar. E por ende todas estas cosas que dichas auemos, deue el Pueblo guardar, que el Señorío sea todavia vno, e non consientan en ninguna manera, que se enagene, nin se departa.⁵

No obstante lo anterior, la situación monetaria era bastante caótica al iniciarse el siglo XV:

Al principio del siglo XV la Europa Occidental padecía intensa crisis monetaria, ocasionada desde muy atrás, tanto por la escasez del numerario como por las pésimas condiciones de los sistemas que regían el valor metálico de las mercancías. El oro era entonces más poco que hoy; sin embargo, como más que hoy se acumulaba en muy pocas arcas de negociantes y magnates, su influencia era muy débil en el juego del mercado [...] Las minas españolas se habían agotado ó profundizado á tales honduras, que su explotación ya no era provechosa [...] y la succión incontenible de metálico que

4 Segunda partida, tít. I, ley II. Se sigue la ed. incluida en *Los códigos españoles, op. cit.*, nota 1, t. II.

5 *Idem*, tít. XV, ley V.

venía ejerciendo el extremo Oriente [...] determinaba una corriente de exportación de plata por los puertos de Levante y por las ciudades del Cáucaso, que poco á poco fué amenguando el *stock* argentino de Europa, de Lisboa á Constantinopla y de Londres á Siracusa, hasta darle un valor de *rareza* tan fantástico que de su amonedación se hizo la industria, el fraude y la tributación más pingüe de aquellas sociedades.

Los reyes y los emperadores no eran pues los únicos en reivindicar su acuñación como un necesario derecho de soberanía, sino que cada gran señor de ducados, principados, condados, margravatos, baronías ó simples abadías, á la par que ejercía sus derechos de tributación, establecía el de la moneda, fijando las leyes de la liga á su antojo, como el aprovechamiento más natural de la más productiva regalía.⁶ Desde los Grandes Duques de la Moscovia hasta los Señores de Palermo ó de la Iliria, todos los feudos del Viejo Mundo, tenían pues, moneda propia, con cuños, leyes y fracciones tan caprichosas como sus costumbres y necesidades. En tiempos de Doña Urraca (1081-1120) se concedió derecho de acuñarla hasta á la Catedral de Compostela, y á la Iglesia de San Antolin. La Isla de Mayorca tenía su moneda propia como también el Condado de Montpellier y la ciudad de Segovia. En la época de Enrique IV de Castilla (1454-1457) 150 casas particulares tenían concesiones especiales para acuñarla; y este abuso se fué extendiendo con las conquistas españolas hasta dotar de monedas propias al Condado de Barcelona, á los Reinos de Navarra, Países Bajos, Segovia, Nápoles, Cerdeña, etc...⁷

II. LAS ORDENANZAS DE MEDINA DEL CAMPO DEL 13 DE JUNIO DE 1497

1. *Unidad monetaria, signos que integran el sistema y valor*

Es apenas unos años después del descubrimiento del Nuevo Mundo cuando los reyes católicos reestructuran el sistema monetario a través de las Ordenanzas de Medina del Campo del 13 de junio de 1497, las cuales regulan la materia en forma bastante minuciosa y, posteriormente, son en parte recogidas en la Nueva Recopilación, y algunas de sus disposiciones llegan hasta la Novísima Recopilación.

Según las Ordenanzas de Medina del Campo, las monedas circulantes fundamentales eran múltiplos y submúltiplos del excelente de la Granada,

6 Guerrero, Julio, *Causas de la transformación monetaria de México*, México, Imprenta del Gobierno Federal, 1905, p. 11.

7 *Idem*, p. 12.

de oro, y del real, de plata, junto a los cuales existe una moneda de apoyo: la blanca, de vellón.⁸

El excelente de la Granada es de oro fino de “*lei de veinte i tres quilates, i tres quartos largos, i no menos, y de peso de sesenta i cinco piezas, i un tercio por marco*”. Siendo el marco de 230.0465 gramos,⁹ resulta el excelente de algo más de tres gramos y medio. Las piezas pueden labrarse de medio excelente, “de uno, de dos, de cinco, i de diez, i de veinte, i de cincuenta [...] poniendo al un cabo del escudo de las Armas, la suma de quantos excelentes ai en aquella pieza”.

En cuanto a los escudos, efigies y leyendas, los reyes católicos mandan que las piezas de uno

[...] tengan de la una parte nuestras Armas Reales, i una Aguila que las tenga, i en derredor sus letras que digan *Sub umbra alarum tuarum protegenos*: i de la otra parte dos caras, cada una hasta los ombros, la una por Mi el Rei, i la otra por Mi la Reina, que se acate à la una à la otra, i à derredor sus letras que digan *Fernandus et Elisabeth Dei gratia Rex et Regina Castelloe, et Legionis* [...] i que debaxo de nuestras Armas Reales [...] se ponga la primera letra de la Ciudad, donde se labraren; salvo en Segovia que se ponga una puente, i en la Coruña una venera [...]¹⁰

Las piezas de dos o más excelentes debían ser iguales, salvo que debía ponerse “[...] al un cabo del escudo de las armas, la suma de quantos excelentes ai en aquella pieza”.¹¹

La pieza de medio excelente era, en cambio, distinta, pues debía llevar de un lado las dos efigies y al derredor la leyenda: “[...] *quos Deus coniungit, homo non separet*: i en la otra parte nuestras Armas Reales, i al derredor diga *Fernandus, et Elisabeth Dei gratia* etc. i lo que dello cupiere [...]”¹²

8 Según Martín Alonso, del siglo XVI al XX la moneda de vellón es la acuñada con liga de plata y cobre, y sólo cobre desde el reinado de Felipe V (*Enciclopedia del idioma*, Madrid, Aguilar, 1968).

9 Aunque la mayoría de los diccionarios dicen que el marco era equivalente a 230 grs., Luis Muñoz claramente da la equivalencia indicada y ante su autoridad en materia numismática, nos inclinamos a tener por correcta su aseveración (véase Muñoz, Luis, “La moneda llamada un peso”, *Jurídica*, núm. 16 (1984), p. 180).

10 Nueva Recopilación: *Leyes de la Nueva Recopilación que no han sido comprendidas en la Novísima. Los códigos españoles*, Madrid, Imprenta de La Publicidad, 1850, t. XI, libro V, tít. XXI, ley I.

11 *Ibidem*.

12 *Ibidem*.

Por su parte, el real de plata era de: "... peso de sesenta i siete reales en cada marco, i no menos: i de lei de once dineros, i quatro granos, i no menos..."¹³

Siendo el marco de plata de 230.0465 gramos, cada real lo era de 3.4335 gr. y de ley de 930.555 milésimos.¹⁴

Las piezas podían labrarse de un octavo, un cuarto, medio y un real.¹⁵ En cuanto a las formas, efigies, escudos y leyendas, se dispuso:

[...] que los ochavos sean quadrados, i que en los reales se pongan, de la una parte nuestras Armas Reales, i de la otra parte la devisa del yugo de Mi el Rey, i la devisa de las frechas de Mi la Reina, i que diga en derredor continuando en ambas partes, *Fernandus, et Elisabeth, Rex, et Regina Castelloe, et Legionis, et Aragonum, et Sicilioe, et Granatoe*, ò lo que dello cupiere: i en los ochavos quadrados, del un cabo una F. i encima una corona, i del otro cabo una Y. i encima una corona i sus letras en derredor, segun que en los reales, i en los medios reales, i en los quartos de reales se pongan las dichas nuestras devisas, una de una parte, i otra à la otra parte: i al derredor sus letras segun que en los reales.¹⁶

La blanca de vellón era de: "[...] lei de siete granos, i de talla, i de peso de ciento i noventa i dos piezas por marco [...]"¹⁷

Dado que el marco era una unidad de peso igual a 230.0465 gramos, el peso de la blanca era de 1.19 grs. En cuanto a su pureza, la ley de siete granos equivalía a una pureza de 3.4722 milésimas de plata. La blanca llevaba de: "[...] una parte una F. con su corona, i de la otra parte una Y. con su corona, i letras como en los reales"¹⁸

Debe recordarse que todas las monedas debían llevar, además de las figuras, efigies, leyendas y marcas antes mencionadas, la seña del ensayador respectivo, según prescribieron las Ordenanzas:

Otrosí, porque, si alguna moneda de oro, ò de plata se hallàre falta, se sepa qual Ensayador, hizo el ensai della, ordenamos, i mandamos que cada Ensayador haga poner en cada pieza una seña suya, por donde se conozca quien hizo el ensai de aquella moneda; porque si fuere baxa lei, sepamos à

13 *Idem*, ley II.

14 Muñoz, Miguel L., "La moneda llamada un peso", *Jurídica*, núm. 16, 1984, p. 180.

15 Nueva Recopilación, libro V, tít. XXI, ley II.

16 *Ibidem*.

17 *Idem*, ley III.

18 *Ibidem*.

qual Ensayador nos avemos de tornar: i mandamos à los Entalladores de cada una de las dichas Casas que pongan en los cuños la señal, que el Ensayador les señalare por ante el Escrivano de la Casa, para que lo asiente en su libro, i por alli se conozca la señal de què Ensayador es; i el que errare sea punido con esta prueba.¹⁹

La relación de valor entre las monedas estaba claramente establecida:

Otrosi ordenamos, i mandamos que las monedas de oro susodichas valgan las quantías siguientes en moneda de plata, i de vellon; primeramente la moneda del dicho excelente entero que vala once reales, i un maravedi, ò trescientos i setenta i cinco maravedis de la dicha moneda de vellon, i los medios excelentes de la granada cinco reales i medio i una blanca: i cada un real de plata treinta i quatro maravedis: i el medio real, i quarto, ochavo de real, à ese respecto en maravedis.²⁰

La violación de la relación de valor estaba sancionada con cierto rigor en las Ordenanzas:

Otrosi ordenamos, i mandamos que cada un Cambiador, ò otra qualquier persona, que oviere de dár blancas, i reales desta moneda, que agora Nos mandamos hacer por pieza de oro que dè por cada excelente de la granada entero trescientos i setenta i cinco mrs. i no menos; i por cada medio excelente la mitad desto, i no mas, salvo que desto detengan para si por el cambio el Cambiador tres mrs. por pieza del dicho excelente, i por el dicho medio excelente tres blancas; pero, si el Cambiador gelo diere à otro, que gelo dè por el precio cabal, que Nos de suso mandamos que valan, i no mas; i que qualquier que lo contrario hiciere, que pague por cada pieza, que rehusare de cambiar, ò por cada una, que cambiare, ò diere por mas, por cada vez mil maravedis, la mitad para la nuestra Camara; i de la otra mitad la mitad para el que lo acusare, i la otra mitad para el Juez, i para el Executor, que lo sentenciare, i executare.²¹

Que la moneda de vellón era tan sólo de apoyo, se desprende con claridad del siguiente párrafo de las Ordenanzas de Medina del Campo:

Otrosi ordenamos, i mandamos que todas, i cualesquier personas, i Universidades, que uvieren de hacer pago à otros, de quelesquier deudas, i mercaderías, i contratos de quelesquier quantías de maravedis ò de qualquier mo-

19 *Idem*, ley XXXVIII.

20 *Idem*, ley IV.

21 *Idem*, ley LXII.

neda de oro, i de plata, que lo puedan hacer, i pagar en las dichas monedas de oro, i de plata de las que agora Nos mandamos labrar, qual mas quisiere el que uviere de hacer la paga.²²

Hasta ahora no se ha hecho referencia a la unidad del sistema. En verdad el tema no es fácil.

Bátiz, al parecer siguiendo a Tomás Dasí, afirma que la unidad monetaria era, desde 1497, el real,²³ en lo cual coincide Lagunilla Inárritu.²⁴ Para Hernández Peñalosa, la unidad es, a partir de la reforma de 1497, el excelente de granada o ducado,²⁵ pero afirma,²⁶ al igual que Muñoz,²⁷ que la unidad indiana era el maravedí. Por su parte, Esquivel Obregón se inclina por el castellano.²⁸

Ahora bien, según Esquivel Obregón²⁹ y Palazuelos³⁰ el ducado valía 375 maravedís, y el castellano 500, por lo que podría pensarse que la unidad es el maravedí.

Como ya hizo notar Vázquez Pando,³¹ al tratarse de un sistema bimetálico existían dos unidades, una de oro y otra de plata, y el maravedí servía de unidad de cuenta para establecer las correlaciones entre ambas unidades, sus múltiplos y submúltiplos.³²

Que el maravedí sea la unidad de cuenta, parece indudable, pero la unidad del sistema no es el maravedí, pues tan sólo tiene la función de

22 *Idem*, ley VI.

23 Fomento Cultural Banamex, A.C., *El real de a ocho primera moneda universal*, México, ed. especial para la Academia Mexicana de Estudios Numismáticos y la Sociedad Numismática de México, 1976, p. 13.

24 Lagunilla Inárritu, Alfredo, *Historia de la banca y moneda en México*, México, Jus, 1981, p. 14.

25 Hernández Peñalosa, Guillermo, *El derecho en Indias y en su metrópoli*, Bogotá, Temis Bogotá, 1969, p. 130.

26 *Idem*, p. 163.

27 Muñoz, Miguel L., *Tlacos y pilones, la moneda del pueblo de México*, México, Fomento Cultural Banamex, A.C., 1976, p. 31.

28 Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1984, t. I, p. 446.

29 *Idem*, p. 448.

30 Palazuelos B., R., *La moneda y su legislación en México*, México, UNAM, 1943, p. 20.

31 Vázquez Pando, Fernando Alejandro, "En torno al derecho monetario en la Nueva España" (comunicación al VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Buenos Aires, agosto de 1983), *Jurídica*, núms. 17 y 18, 1986-1987, pp. 46-48.

32 Así lo hizo notar Vázquez Pando (Vázquez Pando, Fernando Alejandro, "El derecho monetario en las Indias"), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*, México, ed. conmemorativa al V Centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 338.

denominador común para establecer las relaciones entre las piezas de oro y plata. Al estarse ante un sistema bimetálico, debe estimarse que existen dos unidades monetarias: el excelente, de oro, y el real, de plata, y el mavedí se presenta no como unidad monetaria, sino como unidad de cuenta para correlacionar las unidades monetarias propiamente dichas.

2. *Acuñaación y emisión*

Por lo que se refiere al lugar de acuñaación, ésta sólo podía llevarse a cabo en las casas de moneda establecidas por el rey. Por ello, en las Ordenanzas de Medina del Campo los reyes hablan de “nuestras Casas de Moneda”.³³ En cuanto a quién podía llevar metales a acuñar, como claramente se prevé en las Ordenanzas de Medina del Campo:

Otrosi ordenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas, de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, puedan traer, i trayan à las dichas nuestras Casas de la moneda oro, i plata, i vellon, para labrar las dichas monedas, que quisieren, i lo pongan, i lleguen las dichas leyes de suso contenidas, i assi puesto lo ensaye el nuestro Ensayador, i si lo hallare cada uno à la dicha lei, lo entregue al nuestro Tesorero de la Casa, pesandolo fielmente por el Maestro de la balanza, i por ante el nuestro Escrivano de la Casa de la Moneda, para que lo dè à labrar, qual gelo entregare como dicho es.³⁴

Tal vez para alentar la acuñaación incluso se establece:

Otrosi ordenamos, i mandamos que qualquier, à qualesquier personas, que traxeren de fuera de los dichos nuestros Reinos, i Señorios, ò de dentro dellos, ansi por mar como por tierra, à las dichas nuestras Casas de Moneda, ò qualquier dellas, que Nos mandamos labrar, oro, ò plata, ò vellon, ò plomo, ò cobre, ò rasuras de monedas, ò qualquier cosa dello, ò otras qualesquier cosas, que en las dichas nuestras Casas de Moneda fueren menester, que no sean tenudos de pagar, ni paguen derechos algunos de alcavalas, ni diezmos, ni quintos, ni roda, ni derecho de Almirante, ni portazgo, ni passage, ni almoxorifazgo, ni otro derecho alguno en los puertos, i caminos, ni en el campo, ni en las puertas, ni en las entradas dessas dichas Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, ni los Alcaldes de las Sacas, ni cosas vedadas [...]”³⁵

33 Por ejemplo, Nueva Recopilación, libro V, tít. XXI, leyes I y III.

34 Nueva Recopilación, libro V, tít. XXI, ley X.

35 *Idem*, ley LXXII.

Pero a pesar de la libertad de acuñación y de la exención al tránsito de metales para acuñación, no hay duda que *batir* o acuñar moneda y fijar su ley y valor es privativo de la Corona, y ello a grado tal que la práctica de *quebrar* moneda, es decir, de acuñarla con valor real inferior al nominal en que incurre el monarca en el siglo XIII, da lugar a que se *compre la moneda* del monarca por cierto tiempo, “es decir, de conceder al rey una cantidad extraordinaria a cambio de su compromiso de no quebrarla”, práctica que llega a convertirse en un impuesto periódico: “la moneda forera, maravedí o monedaje”.³⁶ Así las Partidas dicen: “[...] Ca moneda es pecho que toma el Rey en su tierra apartadamente en señal de señorío conocido”.³⁷

Las Ordenanzas regulan detalladamente la acuñación, establecen las funciones de cada oficial de la Casa de Moneda, los diversos pasos de la acuñación, las horas en que debe llevarse a cabo, los derechos que debe retener el tesorero para distribuir entre los oficiales, las penas en que incurren éstos de faltar a sus obligaciones, etcétera.³⁸

3. Circulación

Ya se ha visto que las monedas de oro y plata eran intercambiables, y que el deudor podía elegir entre pagar con una u otra.³⁹ Si la moneda no era de peso, debía rechazarse siendo nueva, o recibirse con descuento siendo vieja.⁴⁰ Parece haber sido frecuente la contravención de esta disposición, pues unos años más tarde, el 22 de febrero de 1502, los mismos reyes católicos emiten una pragmática para establecer fuertes sanciones:

Otrosí por quanto somos informados, que contra el tenor, i forma de lo contenido en la lei septima de las Ordenanzas passadas algunos Cambiadores, i otras pesonas tienen, i tratan alguna moneda de oro, i plata menguada, de la que nuevamente hemos mandado hacer, i que las resciben como la ven que es nueva, creyendo que es del peso que deve, la toman sin la pesar, i que despues, quando la vãn à gastar, i se aprovechar della, la hallan falta, i porque desto se sigue à nuestros Subditos mucho daño, nuestra merced, i voluntad es de lo mandar proveer, i remediar: por la presente mandamos que la dicha lei se guarde, i cumpla, i execute en todo, i por todo, segun en ella se contiene; i, en guardandola, i cumpliendola, ningun Cambiador sea

36 García Gallo, Alfonso, *op. cit.*, nota 3, t. I, secc. 1385, p. 797.

37 Tercera partida, tít. XVIII, ley X, *in fine*.

38 Véase, Nueva Recopilación, libro V, tít. XXI, leyes XII y ss.

39 *Idem*, ley VI.

40 *Idem*, ley VII.

ossado de tener en su casa, ni en su cambio, ni en otra parte, moneda alguna de oro, ni de plata, de la que agora Nos mandamos labrar, que no sea del peso, que por Nos està mandado, ni de la dár à persona alguna en cambio, ni en pago, ni en otra manera, si no fuere del peso, que por Nos està mandado, como dicho es; sopena que por cada pieza de oro de las susodichas, que les fuere hallada falta, pague el tal Cambiador veinte mrs. de pena, i por cada moneda de plata que les fuere hallada menguada, pague dos mrs. i que todavia se corte la tal moneda, como dicho es; de la qual dicha pena sea la mitad para la nuestra Camara, i Fisco, i de la otra mitad la mitad para el acusador, i la otra mitad para el Juez, que lo sentenciare, i executàre.⁴¹

En cuanto a la moneda extranjera, las Ordenanzas de Medina del Campo se refieren a la de plata y a la de vellón; en cuanto a la primera disponen:

Otrosì ordenamos, i mandamos, que á toda la moneda de plata de fuera de nuestros Reinos, le sea puesto precio segun la lei, i peso, que tuviere, al respecto de como mandamos que valga la moneda de plata de nuestros Reinos, por estas dichas nuestras Ordenanzas: i que despues de la publicacion destas dichas nuestras Ordenanzas en la nuestra Corte en adelante, no corran por mas precio de aquel, que justamente valiere; segun la plata, que tuviere al dicho respecto: i mandamos las dichas nuestras Justicias, doquier que la dicha moneda corriere, que se informen del Justo valor della de los oficiales de qualquier de las nuestras Casas de Moneda, i de aquel precio manden que no suba, ni lo consientan.⁴²

En contraste, a la moneda de vellón extranjera no se le da valor alguno, pero puede llevarse a las Casas de Moneda para que se labre moneda de vellón conforme a las Ordenanzas.⁴³ Años mas tarde, en noviembre de 1500, se establece una pelta de 10 maravedís.⁴⁴

Nada parecen decir las Ordenanzas en cuanto a la moneda de oro extranjera. Tal vez en la práctica se siguió criterio análogo al establecido para la moneda de plata.

4. *Faltas y delitos monetarios*

En cuanto a delitos monetarios, las Ordenanzas abundan en penas aplicables a los oficiales de las Casas de Moneda que incumplieran sus

41 *Idem*, “Declaraciones cerca de las leyes, i ordenanzas passadas”, ley I.

42 *Idem*, libro V, tit. XXI, ley VIII.

43 *Idem*, ley IX.

44 *Ibidem*.

deberes. Las sanciones van desde la multa⁴⁵ y la confiscación parcial o total de bienes⁴⁶ y la obligación de cubrir el daño,⁴⁷ hasta pena de muerte;⁴⁸ no siendo infrecuente la acumulación de algunas de ellas. Sin embargo, las Ordenanzas casi no se ocupan de los delitos cometidos por personas distintas a tales oficiales, aunque se prevé alguno, como el siguiente:

Otrosì ordenamos, i mandamos que los dichos Capataces, i obreros no res-ciban oro, ni plata, ni vellon, salvo pesado por el nuestro Maestro de la balanza, i por ante el dicho nuestro Escrivano, i que sea marcada del dicho nuestro Ensayador; i el dicho oro, i plata, i vellon se ponga en un arca con dos llaves, de las quales tenga una el Tesorero, otra el Ensayador, sin la que tuviere el dueño del dicho oro, ò plata, ò vellon si quisiere, porque sería gran prolixidad, i trabajo averlo todo de marcar; i el Tesorero, i otro qualquier, que contra el tenor, i forma de lo susodicho lo tal diere à labrar à los Capataces, i Obreros, muera por ello, i pierda lo que assi diere, i sea repartido por la forma susodicha.⁴⁹

La falta de previsión de las Ordenanzas en materia de delitos monetarios cometidos por personas distintas de los obreros, capataces, guardas y demás personal y oficiales de las Casas de Moneda, no significa que tales delitos no estuvieran regulados y penados, pues desde mucho tiempo antes existían diversas disposiciones en la materia. Por ejemplo, ya el Fuero Real de Alfonso X⁵⁰ se ocupaba de la falsificación de moneda, inclusive cuando era hecha por clérigos:

Clerigo que falsàre sello de Rey, sea desordenado, è sea señalado en la frente, porque sea conocido por falso por jamàs: è sea embiado de todo el Reyno, è lo que hubiere sea del Rey. E si falsàre sello de otri, pierda quanto hubiere, è sea de la Iglesia: è sea echado de toda la tierra por jamàs, è todo lo que hubiere sea del Rey: è si ficiere falsa moneda, sea desordenado, y el Rey faga dèl lo que quisiere despues. Y esta mesma pena mandamos à todo home de Orden que ficiere qualquier cosa destas sobredichas.⁵¹

45 Véase, por ejemplo, Nueva Recopilación, libro V, tít. XXI, ley XXIX.

46 *Idem*, las leyes XXI y XXVIII.

47 *Idem*, las leyes XIV, XVI y XXX.

48 *Idem*, las leyes XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII y XXXII.

49 *Idem*, ley XIII.

50 El Fuero Real se redactó entre 1252 y 1255; no se promulgó con carácter general sino que se otorgó a diversas ciudades que carecían de fuero o tenían uno ya insatisfactorio. Véase García Gallo, Alfonso, *op. cit.*, nota 3, t. I, p. 388. Se sigue la ed. del Fuero incluida en *Los códigos españoles, op. cit.*, nota 1, t. I.

51 Fuero Real, libro IV, tít. XII, ley II.

Quien ficiere maravedis en oro falsos, muera por ello, asi como los que hacen falsa moneda: y el que los rayere con lima, ò con otra cosa, ò los cercenare, pierda la meitad de quanto hubiere, è sea del Rey. Y esta mesma pena hayan aquellos que algunas cosas de estas ficieren en dineros de plata, ò de otra moneda por menguarla: è si fuere pobre de cient maravedis ayuso, pierda quanto que ha, è sea dado al Rey por siervo, ò à quien el mandare.⁵²

Las disposiciones del Fuero Real recuerdan un tanto a las del Fuero Juzgo:⁵³

Quien faze moravedis falsos, ó los raye, ó los cercena, pues que el iuez lo sopiere, préndalo luego: é si fuere siervo, fagale cortar la mano diestra: é si depues fuere fallado en tal fecho, sea presentado antel iuez, que lo iusticie cuemo quisier. E si el iuez no lo quisier fazer lo que es de suso dicho, pierda la quarta parte de su buena. E dévelo aver el rey. E si el que falsa moravedis es omne libre, el rey deve tomar la meatad de lo que a; é si es omne de vil guisa, deve seer siervo de quien el rey mandare. Hy el omne que falsa moneda, ó la bate, deve recibir otra tal pena cuemo es de suso dicha.⁵⁴

Pero, sin duda, es en las Siete Partidas, en la versión de Gregorio López de 1555, donde habrá de plasmarse, en forma más minuciosa, la regulación de los delitos monetarios, pero para nuestro propósito parece suficiente lo dicho sobre el tema.

III. EL REAL DE A OCHO

En el pequeño lapso transcurrido entre las Ordenanzas de Medina del Campo y la caída de la Gran Tenochtitlan en 1521, el derecho monetario no sufre modificaciones sustanciales. Están desde luego algunas pragmáticas de los mismos reyes católicos que complementan o hacen ajustes a las Ordenanzas de Medina del Campo,⁵⁵ pero son retoques menores que en nada afectan al esquema básico. Posiblemente la de mayor interés sea la de 1502 transcrita, al referirse a la obligación de rechazar la moneda nueva que no fuere de peso.

52 *Idem*, ley VII.

53 El Fuero Juzgo es promulgado por Recesvinto en 654 y posteriormente revisado por Ervigio hacia 681. Véase García Gallo, Alfonso, *op. cit.*, nota 3, t. I, pp. 57-58; Esquivel Obregón, Toribio, *op. cit.*, nota 27, t. I, pp. 37 y 39.

54 Fuero Juzgo, libro VII, tít. VI, II. Se sigue la ed. incluida en la *op. cit.*, nota 1.

55 Pueden verse en la Nueva Recopilación, libro V, tít. XXI, a continuación de la ley LXXIV bajo el título "Declaraciones Cerca de las Leyes, i Ordenanzas Passadas", leyes I a VII.

Sin embargo, es necesario hacer referencia a una práctica introducida en la acuñación que va a ser de gran importancia para la formación del sistema monetario mexicano.

Como se recordará, las Ordenanzas de Medina del Campo prevén la acuñación de monedas de oro de hasta cincuenta excelentes,⁵⁶ pero en cuanto a las de plata, la denominación más alta que se prevé es de un real,⁵⁷ a pesar de lo cual:

La necesidad de mayores denominaciones obligó a que se acuñaran monedas de dos, cuatro y eventualmente OCHO REALES. Es así como fue acuñada y paulatinamente empezó a circular la moneda de ocho reales. Esta moneda nunca fue creada por cédula real; nació de la necesidad de monedas de mayor denominación.⁵⁸

Según Muñoz, la moneda de ocho reales nunca llevó denominación completa, sino solamente la abreviatura 8R,⁵⁹ y a poco de introducirse se le llamó peso,⁶⁰ denominación que llega hasta la documentación oficial.⁶¹ Sin embargo, Julio Guerrero afirma que el real de a ocho fue creado por real cédula de 11 de mayo de 1535.⁶²

Gracias a la labor de los reyes católicos se logra que a la muerte del rey el sistema monetario quedara unificado en todas las Españas.⁶³

IV. LA CORONA O ESCUDO

En 1537 doña Juana y don Carlos establecen la ley y peso de las coronas o escudos:

56 Se recoge en la ley I del tit. XXI del libro V de la Nueva Recopilación.

57 Véase, Nueva Recopilación, libro V, tit. XXI, ley II.

58 Muñoz, Miguel L., *op. cit.*, nota 13, p. 180.

59 *Ibidem*.

60 *Ibidem*; Hernández Peñalosa también afirma que el *peso o duro* es el real de a ocho, *op. cit.*, nota 24, p. 142.

61 Muñoz, Miguel L. cita una cédula real de 1503 en la que se habla de un pago de cien pesos al año (*op. cit.*, nota 13, p. 180).

62 Guerrero, Julio, *Causas de la transformación monetaria de México*, México, Imprenta del Gobierno Federal, 1905, p. 16.

63 Hernández Peñalosa, Guillermo, *op. cit.*, nota 24, pp. 130 y 131. Sin embargo, Julio Guerrero dice que *sus empeños no pudieron unificar la moneda, sobre todo, en las transacciones marítimas, ni subdividirla en proporciones cómodas para el comercio en pequeño, ni evitar la incertidumbre que ocasionaba la falta de exactitud en la valorización metálica de las mercancías, ni las complicadas relaciones aritméticas de unas con otras* (*op. cit.*, nota 6, p. 13).

Mandamos que las coronas, i escudos, que avemos mandado, i mandáremos labrar, sean de lei de veite i dos quilates, i que sesenta i ocho dellas pesen un marco de oro destos nuestros Reinos de Castilla, que es la lei, i peso de los mejores escudos de Italia, i los que se labran en Francia, i que valga el precio de cada corona trescientos i cincuenta mrs. i teniendo la dicha lei, i peso mandamos que valgan, i corran, las quales se pesen de aqui adelante.⁶⁴

Según lo anterior, surge la *corona o escudo* de ley de 22 quilates, debiéndose labrar 68 piezas de cada marco y se le asigna a la nueva pieza un valor de 350 maravedís. El *real*, conforme a las Ordenanzas de Medina del Campo, valía 34 maravedís, y continuaba siendo de ley de once dineros y cuatro granos y de peso de sesenta y siete reales por marco, por lo que el *escudo* de 22 quilates equivalía a diez reales diez maravedís.

V. ALGUNAS MONEDAS A MEDIADOS DEL SIGLO XVI

Años más tarde, el 19 de febrero de 1550, se establece:

Porque somos informados que es tanta la cobdicias que ai en el sacar la moneda de oro de nuestros Reinos que assi estangeros, como naturales tienen por trato de recoger la moneda de oro, y dár por ella mas de lo que vale, por la llevar à otros Reinos, i ganar con ella, sin temor de las penas en nuestras leyes contenidas, que por leyes de nuestro Reino está proveido que por las monedas no se pueda llevar mas de lo que valen, sò ciertas penas, no basta: porende para remediar lo susodicho mandamos que agora, ni de aqui adelante ninguna persona, de qualquier condicion que sea, sea ossado de pedir, ni de demandar, ni rescibir por ningun doblon mas de setecientos, i cincuenta maravedis; i por ducado sencillo trescientos i setenta i cinco maravedis, y por un castellano quatrocientos i ochenta i cinco maravedis; i por una dobla trescientos i setenta i cinco maravedis; i por corona trescientos i cincuenta maravedis; i lo mismo en las otras monedas de oro del precio que tuvieren, sò pena que qualquier, que vendiere, ò comprare alguna moneda de las susodichas por mas de los dichos precios, pierda la dicha moneda, i mas por cada vez diez mil maravedis para la nuestra Ca-

64 En las *Leyes de la Nueva Recopilación que no han sido comprendidas en la Novisima*, según versión que va como tomo XI de *los códigos españoles concordados y anotados*. Madrid, Imprenta de La Publicidad, 1850, al final del libro V, tit. XXI (*de las ordenanzas, que han de guardar los oficiales en la labor de la moneda, i de sus derechos*), se reúnen diversas disposiciones bajo el título *declaraciones cerca de las leyes, i ordenanzas passadas*, de las cuales va como ley X una emitida por doña Juana y don Carlos en Valladolid en 1537, que es la transcrita.

mara, i el que fuere tercero, ò corredor en ello, pague por la primera vez otros tantos maravedis, como se montare en el concierto, que hiciere, ò entendiere en ello, i mas diez mil maravedis para la nuestra Camara; i por la segunda vez lo pague con el doblo, i les sean dados cien azotes públicamente; i por la tercera sea desterrado perpetuamente de nuestros Reinos; pero bien permitimos que por trocar moneda de oro por reales, ò por otra menuda, se pueda llevar lo que las leyes permiten: las quales penas susodichas mandamos que se repartan en tres partes, la una para nuestra Camara, la otra para el Juez, que lo sentenciare, i executare, la otra para quien lo denunciare; i las nuestras Justicias tengan mucho cuidado de executar todo lo contenido en esta lei.⁶⁵

La ley anterior lleva a las siguientes equivalencias:

<i>Doblón</i>	750 maravedís
<i>Ducado sencillo</i>	375 maravedís
<i>Castellano</i>	485 maravedís
<i>Dobla</i>	375 maravedís
<i>Corona</i> [o escudo].....	350 maravedís

Si se recuerda que el *excelente de la Granada* de que hablan las Ordenanzas de Medina del Campo valía 375 maravedís, ello llevaría a pensar que la denominación *ducado sencillo*, aunque databa de época anterior a tales Ordenanzas, se mantuvo para referirse al mencionado excelente. Dado que las mismas Ordenanzas preveían la acuñación de piezas de medio excelente, de uno, de dos, de cinco, de diez, de veinte y de cincuenta, parece ser que *doblón* es la denominación que se le daba a la pieza de dos excelentes. La *dobla* de que habla la ley de 1550 transcrita, resulta también equivalente al *excelente de la Granada*. Asimismo, parece desprenderse que las palabras *doblón*, *ducado sencillo* y *dobla* son meras denominaciones de piezas acuñadas cuyo nombre oficial era otro. El caso del *castellano* es especialmente complejo, pues de la disposición transcrita parecería desprenderse que era una pieza acuñada, pero en realidad tal término designaba una unidad de peso, ya que el marco, al menos hasta 1731, se dividía en cincuenta castellanos.⁶⁶

65 Ley VI del tit. XVIII del libro VI de la Nueva Recopilación. Se sigue el texto que va como *Leyes de la Nueva Recopilación que no han sido comprendidas en la novísima*, en el tomo undécimo de *los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, Imprenta de La Publicidad, 1850.

66 En: *Nueva Recopilación. Autos acordados*, libro V, tit. XXII, auto único del 31 de agosto de 1731, § III. Se sigue el texto que va en el t. XII de *los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, Imprenta de La Publicidad, 1851.

VI. LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA EXTRANJERA

Al parecer se presentaron dudas sobre si debía sancionarse la falsificación de moneda extranjera al igual que la de la nacional, las cuales fueron esclarecidas por la pragmática dada en Madrid por Felipe V el 7 de abril de 1716, publicada el 2 de mayo del mismo año, según la cual:

Todas las Leyes de estos Reinos, que imponen penas contra los monederos falsos, sean inviolablemente observadas, i se executen no solamente contra los que fabricaren moneda falsa con cuño, ò estampa de estos Reinos, sino tambien con los de qualquiera otra Corona, ò Potencia Soberana, aunque las dichas monedas no se admitan, ni corran en estos mis Reinos; i mando à los Jueces, que conocieren de estas causas, que procedan en ellas con mayor rigor, sin remitir, ni moderar con pretexto alguno las penas de las leyes mandadas guardar nuevamente, i declaradas por esta mi Real Pragmatica, la qual quiero tenga fuerza de lei, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes, i que sea publicada en esta, i en todas las Cabezas de Partido, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, para que ninguno pueda pretender ignorarla.⁶⁷

VII. LAS ORDENANZAS DEL 9 DE JUNIO DE 1728 Y LAS DEL 16 DE JULIO DE 1730

Se llega así a las *Ordenanzas de S.M. de 9 de junio de 1728*.

*Sobre la ley, peso, estampa y otras circunstancias con que fe han de labrar las monedas de oro, y plata en los reales ingenios de España, y de Indias, y Derechos, y fueldos que han de gozar los minifros, y demàs individuos; encargos, y obligaciones de cada vno; precision, y modo de enfayar los texos, barras, y demàs pafas, y otros puntos que tocan al regimen de las Cafas de Moneda en eftos, y en aquellos Reynos,*⁶⁸

según las cuales toda la moneda de plata debe ser de *lei de once dineros justos*, y que en lugar de los 67 reales que antes se labraban de cada

67 En: *Nueva Recopilación. Autos acordados*, libro V, tit. XXI, auto XLIV. Se sigue el texto que va en el tomo duodécimo de *los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, Imprenta de La Publicidad, 1851.

68 El texto completo de las Ordenanzas la he podido consultar gracias a la copia que me proporcionó la doctora Ana Barrero; quede aquí constancia de mi agradecimiento por su gentileza. Parte de sus disposiciones se recogen en: *Nueva Recopilación. Autos acordados*, libro V, tit. XXI, auto LIX del 9 de junio de 1728, t. XII de *los códigos españoles concordados y anotados*. Madrid, Imprenta de La Publicidad, 1851.

marco, se debían labrar en adelante 68, permitiéndose labrar *reales de à ocho, i de à dos, reales sencillos, i medios reales de plata, i no de otros pesos ni tamaños*. En cuanto a la moneda de oro, ha de ser *de la lei de 22 quilates, i de la talla de 68. escudos al marco*.

Unos meses después, el 8 de septiembre de 1728, se dispone que el real de a ocho, que valía nueve reales y medio, corra en adelante por diez, y el medio escudo por cinco reales de plata.⁶⁹

Puede decirse que la historia del derecho monetario castellano transcurre serenamente desde 1497 hasta 1730. En efecto, el sistema establecido por los reyes católicos va a mantenerse sin reformas sustanciales, salvo por la sustitución del *Excelente de la Granada* por el *escudo*, y ciertas variaciones de la relación entre la moneda de oro y la de plata, por más que se emitan algunas disposiciones complementarias y otras relativas a las modificaciones de efigies, emblemas y leyendas, lo cual en nada afecta a la estructura fundamental. A pesar del intento de 1686 de convertir la moneda de ocho reales a una moneda con valor de diez y nombre de escudo.⁷⁰

Sin embargo, bajo esta calma aparente se va fraguando poco a poco un cambio de importancia fundamental a la sombra de las nuevas tendencias económicas y, para la primera mitad del siglo XVIII, las nuevas ideas cristalizan en la reforma hecha por Felipe V mediante las *Ordenanzas de S.M. de 16. de julio de 1730. para el gobierno de la labor de monedas de oro, plata, y cobre, que se fabricaren en las reales casas de moneda de España. Ministros, oficiales, y operarios que fe han de ocupar en ellas; fueldos que han de gozar; encargos, y obligaciones de cada uno; derechos que fe señalan para coftear las labores de las monedas; en faves*

69 J., Pérez y López, *op. cit.*, t. 6, p. 337.

70 Fonseca Fabián de, y Carlos de Urrutia, *Historia general de Real Hacienda, escrita por orden del virrey Conde de Revillagigedo*, México, Impresa por Vicente G. Torres, 1845, t. I, pp. 126-128 (pfo. 52) transcriben una real disposición del 7 de junio de 1687 en la que se hace referencia a una pragmática publicada el 14 de octubre de 1686 por la que el rey tuvo [...] por bien mandar que la moneda de plata que hasta entonces había corrido en estos mis reinos de Castilla con el nombre de peso y valor de ocho reales de plata quedase con el valor intinseco de dos [sic] reales de plata y nombre de escudo de plata, y la que corria con nombre de real de á cuatro, valga y corra por cinco reales de plata con el nombre de medio escudo [...].

La palabra “dos” es evidentemente una errata, como se deduce del contexto. Ninguno de los autores que se ha podido consultar hacen referencia a esta reforma, que al parecer no se llevó a cabo, pues se siguieron acuñando los reales de a ocho y de a cuatro. Aunque Sobrino (*La moneda mexicana. Su historia*, 2a. ed. corregida y aumentada, México, Banco de México, 1989, pp. 220-224) y Pradeau (*Historia numismática de México*, trad. R. Beltrán Martínez, México, Banco de México, pp. 99-103), se refieren a escudos acuñados a partir del reinado de Carlos II, en ambos casos se trata de monedas de oro, no de plata.

que fe han de hacer de ellas, y de las barras, y demàs pafias; y lo demàs que fe ha de obfervar, dadas en Cazalla,⁷¹ que eliminan la libertad de acuñación de los particulares,⁷² mantienen las leyes de once dineros para la plata y de 22 quilates para el oro, y fijan la relación de valor entre ambos metales de 16 a uno, de suerte que un marco de oro de 22. quilates ha de valer justamente lo mismo que 16. marcos de plata de lei de once dineros.⁷³

Sobre la eliminación de la libertad de acuñación, las Ordenanzas claramente dispusieron:

Primeramente es mi voluntad y mando, que toda la labor que se hiciere de oro, plata y cobre en mis Reales Ingenios y Casas de Moneda ha de ser de cuenta de mi Real Hacienda, y no de la de particulares, como se ha permitido en lo antecedente, comprando los metales de oro y plata, reducidos el oro á la ley de veinte y dos quilates, y la plata á la ley de once dineros [...] ⁷⁴

El 13 de mayo de 1732 se dispone, en Sevilla, que el real de a ocho valga quince reales y dos maravedís,⁷⁵ lo cual es confirmado en San Ildefonso el 11 de julio de 1736.⁷⁶

71 El texto completo he podido estudiarlo gracias a la amabilidad de la doctora Ana Barrero, quien me proporcionó copia de la reimpresión hecha en 1745 por orden del Real y Supremo Consejo de las Indias. Quede aquí constancia de mi agradecimiento. Algunas de las disposiciones de tales ordenanzas se recogen en el tít. XVII del libro IX de la Novísima Recopilación.

72 Capítulo I de las Ordenanzas; en la Novísima Recopilación, libro IX, tít. XVII, ley VII. Se sigue el texto que va en el t. IX de *los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, Imprenta de La Publicidad, 1850.

73 En: *Nueva Recopilacion. Autos Acordados*, libro V, tít. XXI, auto LXV del 16 de julio de 1730. Se sigue el texto que va en el t. XII de *los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, Imprenta de La Publicidad, 1851.

74 *Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el Señor Don Carlos IV*, ed. publicada por Vicente Salvá, Paris, Librería de Don Vicente Salvá, 1846, libro IX, tít. XVII, ley VII.

75 Pérez y López, J., *op. cit.*, t. 6, p. 364.

76 *Ibidem*.